



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001217-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01114-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01114-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por **Jacobo Edward Bendezú Palomino** en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, con fecha 19 de abril de 2021, registrada con Expediente N°3138773.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso de la solicitud presentada a la entidad, por la asociación recurrente, mediante el Oficio N°0031-AR-SHINTORINI/CPC/DM/PLC de fecha 5 de abril de 2021, se indica: *“solicitar INFORMACIÓN TÉCNICA a nivel de Medio Ambiente, a nivel de infraestructura, a nivel de Relacionamiento Comunitarias, de la actividad Locación denominada Pagoreni NORTE realizado en Área de Reserva – Campo Experimental de Área de Reserva – Campo Experimental de propiedad del Asentamiento, en relación al Proyecto de la referencia [Proyecto EIA para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56, elaborado octubre 2009 y enero 2010 aprobado mediante Resolución Directoral por la DGAAE – MEM], a través de la cual solicito copias de los siguientes documentos:*

- *CARTA de Pluspetrol dirigido al Asentamiento, solicitando una reunión para realizar el Taller Informativo.*
- *Respuesta a la Carta de Pluspetrol autorizando realizar el Taller Informativo.*
- *Acta de Reunión firmadas por los Propietarios del Asentamiento y Pluspetrol Perú Corporation S.A.*
- *Acta de Acuerdo firmadas por los propietarios del Asentamiento Rural Shintorini y Pluspetrol Perú Corporation S.A.*
- *Acta de Negociación firmadas por los propietarios del Asentamiento Rural Shintorini y Pluspetrol Perú Corporation.*
- *Convenio firmado por los propietarios del Asentamiento Rural Shintorini y Pluspetrol Perú Corporation S.A.*
- *Fecha de aceptación de la firma por aceptación por la compensación e indemnización.*
- *Detalle de la Compensación.*

*Al respecto corresponde preguntar:*

*¿Por qué Pluspetrol realizó dos Estudios de Impacto Ambiental del mismo Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56?*

*¿Por qué Pluspetrol, no cumple y desconoce lo señalado y especificado en el EIA?*

*¿Por qué Pluspetrol, desconoce sus compromisos?*

*¿Por qué Pluspetrol no cumple con la compensación e Indemnización por los daños causados?”,*

Que, al respecto cabe precisar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, establece el principio del debido procedimiento, que consiste en que los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese sentido el numeral 1.19 del artículo antes mencionado establece el principio de acceso permanente, por el cual la autoridad administrativa está obligada a facilitar

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento;

Que, el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444, señala que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas; asimismo el numeral 171.2 del mismo artículo de la referida norma señala que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental;

Que, en el presente caso la recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública requirió diversa información cuyo contenido le pertenece en calidad de administrada, conforme lo ha señalado la propia asociación en diversos ítems de su solicitud de acceso a la información pública;

Que, en ese sentido, se advierte que la recurrente solicitó acceder a información que custodia la entidad, respecto a cartas remitidas por Pluspetrol a la recurrente y sus respuestas; actas de reuniones, acuerdos y negociaciones así como convenios y acuerdos de compensaciones entre otros documentos; en los cuales la recurrente es parte interviniente; siendo evidente que la información requerida amerita que su emisión se haya dado en el marco de un expediente administrativo a cargo de la entidad, por lo que los pedidos en dichos extremos, constituyen el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, conforme se advierte de las normas señaladas anteriormente, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, con las limitaciones correspondientes;

Que, en tal sentido, se concluye que la información requerida por la asociación recurrente mediante su solicitud de información, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la asociación recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir

directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, por otro lado, respecto a los pedidos formulados por la asociación en la parte final de su solicitud, referido a: "(...) *¿Por qué Pluspetrol realizó dos Estudios de Impacto Ambiental del mismo Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56?*

*¿Por qué Pluspetrol, no cumple y desconoce lo señalado y especificado en el EIA?*

*¿Por qué Pluspetrol, desconoce sus compromisos?*

*¿Por qué Pluspetrol no cumple con la compensación e Indemnización por los daños causados?"*, cabe mencionar el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución que señala que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444 señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que "*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...*";

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que "*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*";

Que, asimismo, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma "*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*";

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean" (subrayado agregado);*

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la asociación recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, previsto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, en la medida que la asociación recurrente formula consultas sobre el accionar de la entidad respecto a determinadas materias a su cargo;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 31 de mayo al 2 de junio de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>5</sup>, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01114-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **Jacobo Edward Bendezú Palomino** en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a los pedidos y consultas formulados por la asociación recurrente, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

---

<sup>5</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

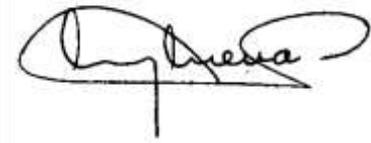


VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: mmmm/ysll



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal